VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 672/2016, relativo al recurso de apelación interpuesto por la persona moral denominada XXXXXXXXXXX, quien a su vez es apoderada legal de XXXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXX en contra del auto de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 390/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil que pretende promover la referida XXXXXXXXXXX por conducto sus apoderados, el mencionado XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXX y

PRIMERO.- Del expediente original que se tiene a la vista, se observa que la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un proveído en fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, el cual es del tenor literal siguiente: "Tiénese por presentados a los ciudadanos XXXXXXXXX, con los caracteres que ostentan de apoderados legales de XXXXXXXXXX, quien a su apoderada legal la (sic) sociedad denominada vez XXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXX; y por cuanto de la revisión del contrato base de la acción se advierte que la cláusula vigésima sexta que las partes pactaron "Para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación del presente contrato, las PARTES expresamente convienen en someterse a las Leyes de la República Mexicana y a los Tribunales de la Ciudad de Culiacán Sinaloa..."; en

tal virtud, declárase que no es de admitirse, como desde luego no se admite el juicio que pretenden los apoderados legales XXXXXXXXXX, por cuanto la suscrita Juez no es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia, devuélvase a los ocursantes los documentos originales exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se dejen en autos para constancia, identificación y recibo que otorguen en autos y archívese como asunto concluido. Fundamento: artículo 73 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Reformado. Notifíquese y

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la sociedad denominada XXXXXXXXX, quien a su vez es apoderada legal de XXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original de primera instancia para la substanciación del recurso y emplazándose a la sociedad apelante, para que comparezca ante este propio Tribunal dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito de fecha catorce de septiembre del año antes citado, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido en este Tribunal el expediente original a que este Toca se refiere, en proveído de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentada a la sociedad recurrente, continuando en tiempo el recurso de apelación, precisamente con su escrito de expresión de agravios, se hizo saber a la recurrente que esta Sala se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera respectivamente, de esta propia sala. Por auto de fecha diecinueve de septiembre del año se tuvo por presentada a la persona moral denominada pasado, XXXXXXXXX, quien a vez es apoderada legal su XXXXXXXXX en su carácter de XXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXX, y respecto a la solicitud que instó para que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos; ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad; finalmente se hizo del conocimiento de la recurrente que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por auto de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por la recurrente en su memorial de cuenta, acumulado en autos, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a la partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. ----- CONSIDERANDO: ------

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación

sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la persona moral denominada XXXXXXXXXX quien a su vez es apoderada legal de XXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, en contra del auto de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 390/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil que pretende promover la referida XXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXX; y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por la apelante por conducto de su apoderado.- - -

TERCERO.- Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente.

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente, externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Fundamenta lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, de conformidad con el

artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es del tenor "SENTENCIA. NO **EXISTE OBLIGACIÓN** siquiente: TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, consigue cuando la resolución se compone se razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse

En tal apartado, la recurrente sostiene que la declaración de incompetencia que emitió la *a quo* trastoca el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán¹, en el entendido que aquella, de oficio, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, siendo así incorrecta su actuación con base en la

-

¹ **ARTÍCULO 100.-** Las contiendas sobre incompetencia sólo podrán entablarse a instancia de parte; y para dirimirlas se oirá al Ministerio Público.

interpretación que aquella le dio a la cláusula vigésimo sexta del contrato a que nos referiremos en líneas posteriores; resolución de la jueza que a su juicio es contraria a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, concretamente por lo que hace a que, de aceptarse la competencia territorial de los tribunales que ejercen jurisdicción en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, no solo la apelante, sino la propia parte demandada resultaría afectada, ya que se le obligaría a "trasladarse hasta la Ciudad de Culiacán en el estado de Sinaloa, para litigar el presente asunto, le saldría más caro y oneroso" (sic). - -

Lo extraído de dicho agravio es **esencialmente fundado** por lo consiguiente:-----

Según el sumario probatorio, se tiene que el quince de noviembre de dos mil dos, ante la fe del titular de la Notaría Pública Número Sesenta y Ocho con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, la sociedad denominada XXXXXXXXXX en su carácter de "La Acreditante" (sic), y XXXXXXXXXXX, en el carácter de "El Acreditado" (sic), celebraron el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. Cabe decir que XXXXXXXXXX figura como causahabiente en dicha demanda, según lo contenido en la foja ocho del libelo en cita.

Con base a la cláusula décimo octava de tal pacto, la acreditante cedió dicho contrato al Fideicomiso XXXXXXXXXX, y del cual es fiduciaria XXXXXXXXXX; a su vez, XXXXXXXXXX, resulta ser la apoderada legal de XXXXXXXXXXX, habilitándose así la promoción del presente juicio por conducto de XXXXXXXXXX, quienes se ostentan como apoderados de la última de las sociedades en comento. Cabe decir que la personería de XXXXXXXXXX, al no ser materia de

agravio, así como por la, al menos aparente, convalidación que de la misma hizo la *a quo*, impiden a este órgano colegiado estudiarla a fondo.²

A fin de garantizar el pago de dicha hipoteca, se señaló el predio XXXXXXXXX, en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Es el caso que para emitir su auto combatido, la jueza invocó la cláusula vigésima sexta del contrato en cita, la cual a la letra señala: "JURISDICCIÓN.- Para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación del presente Contrato, las PARTES expresamente convienen en someterse a las Leyes de la República Mexicana y a los Tribunales de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa por lo que "EL ACREDITADO" renuncia a la aplicación de cualquier otra ley o la jurisdicción de cualquier otro tribunal que a razón de su domicilio presente o futuro, o por cualesquiera otra causa pudiera corresponderles." (Sic).

COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE INHIBIRSE OFICIOSAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR ESE ASPECTO, EN ATENCIÓN A QUE AQUÉLLA ES PRORROGABLE. De conformidad con los artículos 68 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es juez competente para conocer de una demanda aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y que la jurisdicción por razón de

-

² Es conducente, por mayoría de razón, la jurisprudencia 1a./J.18/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2001, página 341, con número de registro 162515, de rubro: "PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO."

territorio es la única que se puede prorrogar, por sumisión expresa o tácita; del mismo modo, el numeral 71, fracción I, del citado ordenamiento legal señala que se entiende sometido tácitamente al actor por el hecho de ocurrir al jueza entablar su demanda; por lo tanto, mientras la parte demandada no oponga la excepción de incompetencia correspondiente al órgano jurisdiccional ante quien se presenta una demanda en materia civil, este resulta competente para conocer del asunto sin posibilidad de inhibirse oficiosamente de él, máxime que la legislación local no permite que la autoridad judicial se inhiba de conocerlo, pues si bien es cierto, que la competencia es una cuestión que afecta a la capacidad procesal objetiva de aquélla y, por ende, constituye materia de orden público que debe examinarse aún de oficio por la autoridad judicial, sin embargo, lo anterior solo es aplicable a las cuestiones de competencia por materia o cuantía, pero no a las de territorio, por así disponerlo la legislación local procesal que señala que la competencia por territorio es prorrogable.------

En esto abunda, como la parte inconforme sostuvo, el alcance del artículo 100 del código adjetivo civil, mismo que, interpretado con base en el diverso 9o., del ordenamiento sustantivo en la materia³, actualizan, a favor de la parte apelante, los axiomas que dicen "El derecho público no puede renunciarse por los particulares"; "Las convenciones de los particulares, no derogan el derecho público"; "El juez no debe juzgar de las leyes, sino según las leyes". ------

En este tenor, **lejos** de observarse que la admisión de dicha demanda perjudique a los demandados, se aprecia que la misma **les beneficiaría** dado que ambos tendrían su domicilio en el predio objeto del juicio de primera instancia (que resulta ser de la índole <u>extraordinaria hipotecaria</u>), el cual se halla radicado en esta urbe de Mérida. Extremo al que se une el hecho que **el multicitado contrato fue celebrado en esta ciudad de Mérida, Yucatán.**⁴-------

_

³ "Artículo 9.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Esta renuncia no produce efecto alguno, si no se hace en términos claros y precisos, debiéndose insertar el texto de la disposición cuyo beneficio se renuncia."

⁴ Situación que se correlaciona con el aforismo latino "Locus regit actum" (el lugar rige el acto), el cual se halla reproducido en la primera parte del siguiente arábigo del Código Civil del Estado: "Artículo 8.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se realicen (...)"

Así, como señaló la parte recurrente, es que, al menos en apariencia, tanto para ella como para su contraparte, y para la propia administración de justicia (dada la ubicación del inmueble en comento), en lo absoluto resulta atinado que, sin darle vista a la parte demandada, se avale la incompetencia de la *a quo*, y con ello se actualice la de los tribunales sitos en Culiacán, Sinaloa, o bien, en un lugar distinto de esta ciudad de Mérida, Yucatán. Redundan en este razonamientos los principios generales del derecho "Cualquiera puede mejorar, pero no empeorar la condición de otro"; "El actor debe seguir el fuero del demandado"; mismos que, aplicados a la cosa raíz señalada como la garantía hipotecaria en cuestión, se correlacionan con la locución latina "Lex loci rei sitæ", misma que se haya contenida en el espíritu del numeral 70., del ordenamiento sustantivo en cita. 6 - -

En virtud de lo anterior, resultan **inoperantes** los demás motivos de disconformidad que esgrimió la parte recurrente, ya que su estudio a fondo en nada mejoraría lo obtenido por aquella en relación al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: ------

PRIMERO.- Es esencialmente fundado el tercer agravio hecho valer por XXXXXXXXXX quien a su vez es apoderada legal de XXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXX. Por otro lado, resultan inoperantes sus demás motivos de disenso. En consecuencia, - - - -

SEGUNDO.- SE REVOCA el auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la jueza segundo civil del Primer

⁶ "Artículo 7.- Los bienes inmuebles sitos en el Estado y los bienes muebles que en él se encuentren se regirán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros."

-

⁵ Que, traducida al castellano, significa *'la ley del lugar de donde los bienes estén situados"*.

Departamento Judicial del Estado, en el expediente 390/2016, relativo al juicio ordinario civil que pretende promover la referida persona moral por conducto de sus apoderados, XXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXX; a fin de que quede en los siguientes términos: "Vistos: Se tienen por presentados (...) con los caracteres que ostentan de apoderados legales de (...); y con tal personería, deducida de su memorial de cuenta, documentos, y copias simples que acompañan, se les tiene promoviendo el presente juicio extraordinario hipotecario en contra de XXXXXXXXX, en su carácter de deudor principal, y de XXXXXXXXX, en su carácter de causahabiente, en cobro de las siguientes prestaciones: a) XXXXXXXXX por concepto de saldo de capital inicial dispuesto o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuarse el pago conforme al valor que para las UDIS publique el día de pago el Banco de México, de conformidad al contrato base de la presente acción, equivalente en moneda nacional al diez de diciembre de dos mil quince a la cantidad de XXXXXXXXXX; b) XXXXXXXXX por concepto de saldo de amortizaciones a capital vencidas y no pagadas desde el día primero de mayo de dos mil nueve y calculadas hasta el diez de diciembre de dos mil guince, más las que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo en su equivalente en moneda nacional conforme al valor que para las UDIS publique el día de pago el Banco de México, de conformidad al contrato base de la presente acción equivalente en moneda nacional al diez de diciembre de dos mil quince a la cantidad de XXXXXXXXXX; c) XXXXXXXXX por concepto de saldo de intereses ordinarios vencidos y no pagados, desde el día primero de mayo de dos mil nueve y calculadas hasta el diez de diciembre de dos mil quince más

los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, conforme al valor que para las UDIS publique el día de pago el Banco de México, de conformidad al contrato base de la presente acción, equivalente en moneda nacional al diez de diciembre de dos mil quince a la cantidad de XXXXXXXXXX; d) XXXXXXXXX con un valor de la UDI en pesos al diez de diciembre de dos mil quince de XXXXXXXXX por concepto de saldo de la comisión por administración vencida y no pagada desde el día primero de mayo de dos mil nueve y calculada hasta el diez de diciembre de dos mil quince más la que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo, conforme al valor que para las UDIS publique el día de pago el Banco de México, de conformidad al contrato base de la presente acción, equivalente en moneda nacional al diez de diciembre de dos mil quince a la cantidad de XXXXXXXXXX; e) XXXXXXXXX por concepto de saldo de la comisión por la cobertura vencida no pagada desde el día primero de mayo de dos mil nueve y calculada hasta el diez de diciembre de dos mil quince, más la que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, conforme al valor que para las UDIS publique el día de pago el Banco de México, de conformidad al contrato base de la presente acción, equivalente en moneda nacional al diez de diciembre de dos mil quince a la cantidad de \$ XXXXXXXXX; f) XXXXXXXXXX por concepto de saldo de seguros vencidos, contabilizado desde el día primero de mayo de dos mil nueve y calculado hasta el diez de diciembre de dos mil quince, más el que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, conforme al valor que para las UDIS publique el día de pago el Banco de México, de conformidad al contrato base de la presente

acción, equivalente en moneda nacional al diez de diciembre de dos mil quince a la cantidad de \$ XXXXXXXXXX; g) XXXXXXXXX por concepto de saldo de los intereses moratorios contabilizado desde el día dos de mayo de dos mil nueve y calculado hasta el diez de diciembre de dos mil quince, más el que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, conforme al valor que para las UDIS publique el día de pago el Banco de México, de conformidad al contrato base de la presente acción, equivalente en moneda nacional al diez de diciembre de dos mil quince a la cantidad de \$ XXXXXXXXX; h) los gastos de contratación de los seguros pactados en el contrato de crédito base de la acción, así como las primas respectivas, e i), a fin de hacer factible las prestaciones anteriores, se ordene el remate del bien inmueble que a continuación se describe, el cual es objeto de la aludida garantía hipotecaria. Con fundamento en los artículos 584 y 585 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, se acepta dicha demanda en la vía y forma propuestas, siendo que, como lo dispone el diverso arábigo 586 de dicha codificación, se declara sujeto a juicio hipotecario el predio número XXXXXXXXX sito en este municipio de Mérida, Yucatán, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán bajo el folio electrónico XXXXXXXXXX. partida XXXXXXXXXX. folio XXXXXXXXX, tomo XXXXXXXXXX letra XXXXXXXXX, volumen primero del libro primero de urbanas, finca XXXXXXXXX; esto a efecto que en el mismo no se practiquen embargos, tomas de posesión, diligencias precautorias y cualesquiera otra que entorpezcan el presente juicio o violen los derechos adquiridos en él por la parte

actora; por tal motivo, expídase copia certificada de este proveído y remítase la misma al director de dicho registro para el efecto de que, a costa de la actora, sea inscrito en los libros de dicha oficina gubernamental. En este tenor, se decreta el secuestro del citado bien raíz, nombrándose como su depositaria judicial a la señora XXXXXXXXX, atento lo dicho por la parte apelante en la foja ocho de su libelo, y por ende bajo su responsabilidad atenta la fracción III del ordinal 586 del precitado código; por tal motivo, hágase saber a XXXXXXXXX de las obligaciones inherentes para los efectos de su aceptación y protesta. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, con la entrega únicamente de la copia de la misma debidamente sellada y cotejada, en virtud de que los documentos exhibidos exceden de veinticinco fojas útiles, como indica el arábigo 15, fracción V, de dicho código, emplazándola para que la conteste en el término de tres días hábiles. Se tienen por anunciados los medios de prueba que se relacionan con el presente asunto, reservándose su admisión, y en su caso su perfección, para el momento procesal oportuno. Así mismo, se tiene a la promovente señalando como su domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, el predio marcado con el número XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXX de esta ciudad; igualmente, se tiene a XXXXXXXXX como el representante en común designado por la actora con base en el artículo 9o., del código adjetivo en cita; por otro lado, no se accede a que las demás personas que se indican en el memorial de la demanda, distintas de los que figuran como apoderados de la parte actora, oigan y reciban notificaciones en su nombre y representación, según lo indica el artículo 32 del mismo

código. Por otro lado, tal y como lo permiten los ordinales 3o., y 4o., del código adjetivo de referencia, y el apartado 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo señalado en el acuerdo general OR03-120301-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se tiene por autorizadas a las personas que se mencionan en dicho escrito para la reproducción electrónica de actuaciones que obran en este juicio, impongan de los autos que consten en el presente procedimiento, previa solicitud e identificación que otorguen en autos. En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 10., 20., 30., 90., y 29 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, se hace del conocimiento de las partes que ya se encuentra en servicio el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado. ubicado en el predio número quinientos, departamento uno de la calle veintitrés por treinta y ocho y cuarenta de la colonia Jesús Carranza de esta ciudad, donde podrán solucionar sus conflictos legales haciendo uso de los medios alternos para lo cual se les brindará la asesoría necesaria de forma gratuita. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previene a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de tres días manifiesten a esta autoridad si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública

la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto,	
en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término	
antes señalado, se considerará q	ue se oponen a dicha publicación.
Notifíquese y cúmplase"	
TERCERO Notifíquese; de	vuélvase el expediente original de
primera instancia y remítase a la	Juez natural copia certificada de la
presente resolución y de sus cons	tancias de notificación, para que la
ejecutoria así constituida surta los	correspondientes efectos legales en
orden a su cumplimiento, y hecho	, archívese este Toca como asunto
concluido. Cúmplase	
Así, por unanimidad de vo	otos de los Magistrados Primera,
Segundo y Tercera de la Sala Co	legiada Civil y Familiar del Tribunal
Superior de Justicia del Estado,	Doctora en Derecho Adda Lucelly
Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada	
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha	
Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la	
sesión de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, en la	
cual las labores de esta Sala lo permitieron	
Firman el presidente de la propia sala y Magistradas que la	
integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, maestra en derecho	
Gisela Dorinda Dzul Cámara, que a	autoriza y da fe. Lo certifico.
MAGISTRADA	MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTORA EN DERECHO ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJO	DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

MAGISTRADA

ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA EN DERECHO GISELA DORINDA DZUL CÁMARA